

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 09

Cusco, veinticuatro de setiembre del año dos mil trece.

I. INTRODUCCIÓN:

LAS PARTES:

- **FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L.**, en adelante el demandante o el contratista.
- **PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO.**, en adelante el demandado, la Entidad.

ARBITRO ÚNICO:

- **DRA. KARINA ZAMBRANO BLANCO**

SECRETARÍA ARBITRAL:

- **DRA. PAOLA FRANCCESCA NAVIA MIRANDA**

VISTOS:

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:

Con fecha 16 de diciembre de 2011, FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. y el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, suscribieron un Contrato N° 1400-221-2011-COPESCO/GRC, para la "Adquisición de componentes para chancadora" para la Meta Gestión Administrativa del Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO por el monto total de S/. 94.520.00 (noventa y cuatro mil quinientos veinte con 00/100 nuevos soles) el mismo que se sujeta a la normativa de las Contrataciones con el Estado regulado por el Decreto Legislativo N° 1017 sus modificatorias y su reglamento (en adelante el CONTRATO).

De acuerdo con la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

"CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: ARBITRAJE

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa".



En concordancia con el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto legislativo Nº 1017

De lo anterior queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes e inserto en el CONTRATO.

III. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO:



Mediante Carta s/n de fecha 25 de octubre del 2012, el representante Legal de FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L., señor Alipio Salazar Cuba y el Director Ejecutivo del PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, solicitaron a la doctora Karina Zambrano Blanco a fin de que integre y presida el Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias suscitadas entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. y PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO.

La doctora Karina Zambrano Blanco aceptó el encargo mediante comunicación de fecha 31 de octubre del 2012.

Con fecha 26 de noviembre del 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de la

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

Arbitro Único AD HOC, con la presencia de los representantes tanto de la empresa FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. y el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO.

En dicha audiencia, la Arbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo y las partes asistentes manifestaron su conformidad con dicho nombramiento, quedando firmes las reglas contenidas en dicha acta.

Por otro lado, se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación antes indicada y, supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en aquellos aspectos relativos a las reglas procesales arbitrales, así como lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, la Arbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, aplicando los principios generales de derecho.

Finalmente, la Arbitro Único declaró abierto el proceso otorgando un plazo de diez (10) días hábiles a FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L., para que cumpla con presentar su escrito de demanda debiendo ofrecer y acompañar los medios probatorios que sustentan su posición. Además fijó una suma determinada como anticipos netos para la Arbitro Único así como de la secretaria arbitral, la cual no incluye las retenciones u otros impuestos aplicables y que deberán ser asumidos por las partes de manera mancomunada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de realizada la Audiencia de Instalación de la Arbitro Único.

IV. PRETENSIONES PLANTEADAS POR FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L., ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN. ADMISIÓN DE DEMANDA:

Mediante escrito presentado con fecha 06 de diciembre del 2012, FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. formuló las siguientes pretensiones:

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

4.1. PRETENSIONES FORMULADAS POR FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L.

Las pretensiones planteadas por FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. se transcriben a continuación:

- **Primera pretensión PRINCIPAL**

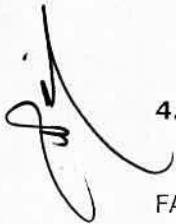
Que, cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de dinero de S/. 94,520.00 nuevos soles (NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES), por concepto de contraprestación originada en el contrato No. 1400-221-2011-COPESCO/GRC; más intereses legales, en calidad de pretensión principal.

- **Pretensión COPULATIVA**

Que, Así mismo en calidad de pretensión copulativa, ordene el pago de la suma de dinero de S/94,520.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de su obligación de pago.

- **Pretensión ACCESORIA**

Así mismo en calidad de pretensión accesoria, ordene el pago de las Costas y Costos del Proceso.

 **4.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. da posición en los siguientes argumentos:

1. Que, con fecha 16 de Diciembre del año 2011 el PER PLAN COPESCO CUSCO y FAINSA EIRL suscribieron el contrato No. 1400-221-2011-COPESCO/GRC "CONTRATO DE ADQUISICION DE COMPONENTES PARA CHANCADORA" por el monto total de S/. 94,520.00, el mismo que se sujeta a la normativa de las contrataciones con el Estado regulado por el Decreto Legislativo 1017, sus modificatorias y su reglamento.
 2. Conforme se tiene de la cláusula quinta del contrato ya referido, la Entidad se obligó al pago de la contraprestación al contratista previa conformidad
- 

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

de la recepción de los bienes, en función al sistema de SUMA ALZADA por paquete, por el monto ascendente a S/. 94,520 00 Nuevos Soles.

3. Es el caso, que con fecha 15 de Agosto del 2012 ambas partes acudieron ante el centro de conciliación extrajudicial CONCILYAR autorizado por Resolución Directoral No. 1635-2010-JSU/DNJ-DCMA, acordando las partes mediante el Acta de Conciliación No 089-2012/CCC la ampliación de los plazos contractuales, de modo que la Entidad debía cancelar el monto contractual a favor del contratista dentro del plazo de 60 días calendarios, computados desde la suscripción del acuerdo conciliatorio, es decir hasta el 16 de Agosto del 2012.
4. Que, habiendo cumplido a cabalidad con la entrega de los bienes y todas las obligaciones atribuibles al contratista, y pese a haber vencido en exceso el plazo de 60 días estipulado en el Acta de Conciliación No 089-2012/CCC, el PER PLAN COPESCO CUSCO no ha cumplido con la prestación de su parte consistente en el pago de la suma de S/. 94,520.00 Nuevos Soles.
5. Que, ante el incumplimiento del demandado al que se hace referencia en el punto anterior, es que La Contratista interpone demanda de obligación de dar suma de dinero con la finalidad de que, en su oportunidad, se expida el Laudo Arbitral ordenando que la Entidad(i) cumpla con pagar la suma adeudada, más los intereses legales. (ii) pague el monto de la indemnización por daños y perjuicios causados y (iii) pague las costas y costos del proceso.

4.3. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L., en la demanda.

En calidad de medios probatorios, FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. ofreció las siguientes pruebas:

1. La exhibición que la demandada deberá hacer del Expediente Técnico de Contratación del proceso ADS No. 054-2011-COPESCO/GRC.
2. El Contrato No. 1400-221-2011 -COPESCO/GRC.

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

3. El Acta de Conciliación No. 040-2012-CC/PCP, de fecha 28 de Marzo del 2012.
4. El Acta de Conciliación No. 089-2012/CCC de fecha 15 de Agosto del 2012.
5. Constancia de prestación de fecha 04 de Julio del 2012, por la que otorgan conformidad de la prestación
6. Carta Notarial de fecha 22 de Octubre del 2012, cursada a la entidad sobre requerimiento de pago de la suma adeudada.

4.4 ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L.

Que, mediante Resolución No 03 de fecha 11 de diciembre del 2012, la Arbitro Único admitió a trámite la demanda interpuesta por FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. corriendo traslado de la misma al PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla.

Mediante escrito presentado con fecha 28 de diciembre del 2012, el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, cumplió con contestar la demanda.

V. POSICIÓN DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L., ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Mediante escrito presentado con fecha 28 de diciembre del 2012, el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO cumplió con contestar la demanda interpuesta por FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L.; basando su posición en los siguientes argumentos:

5.1. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

A continuación se hace referencia a los argumentos vertidos por el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, respecto a la demanda presentada por FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L.:

En primer lugar, manifiesta la Entidad que debemos tomar en cuenta lo determinado en el tercer párrafo del artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

Estado, y el Artículo 52.2. de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre los plazos de caducidad determinados por Ley, para determinar la legitimidad del presente procedimiento, tomando en cuenta que el Acta de Conciliación de ampliación de plazo tiene como fecha el 15 de agosto del 2012; en donde se otorga el plazo de sesenta días calendario para el pago que corresponda, el cual ha vencido el 14 de octubre del 2012, por lo que tomando en cuenta los plazos de caducidad determinados por Ley, éstos han vencido largamente; asimismo menciona que el computo de plazos que deberá tomarse en cuenta para determinar la procedencia de la demanda arbitral.

Respecto a las pretensiones planteadas por FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L., señalo lo siguiente en cuanto a ellas:

RESPECTO PAGAR A FAVOR DE LA DEMANDANTE LA SUMA DE DINERO DE S/. 94,520.00 NUEVOS SOLES Y EL PAGO DE INTERESES LEGALES.



Al respecto, la Entidad señaló que, en este extremo es preciso tomar en cuenta el Artículo 48° de la Ley de Contrataciones en donde refiere que "(...) En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes(...); y tomando en cuenta que la ausencia de pago ha sido originada por fuerza mayor, no corresponde el pago de lo solicitado por la demandante.

RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.



Además, la Entidad señalo que, la indemnización del daño y perjuicio, procede cuando efectivamente se ha comprobado el daño y/o perjuicio ocasionado, sin embargo, se tiene que en el presente caso, la parte actora no ha demostrado cual ha sido el daño o perjuicio generado, ya que se tenía pleno conocimiento que la Entidad, se encontraba en la imposibilidad de cumplir con el pago, como se demuestra en el Acta de Conciliación de ampliación de plazo suscrita entre las partes, demostrando el conocimiento de la actora de la imposibilidad presupuestal, por lo que no ha existido dolo en la ausencia de pago, y por razonabilidad se debería aplicar extensivamente lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley de Contrataciones, en el extremo que dispone "(...) salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor (...)".

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

Asimismo, la Entidad manifiesta que como se tiene dispuesto, el Proceso de Selección No. 054- 2011-COPESCO/GRC que da origen al Contrato No. 1400-221-2011-COPESCO/GRC, ha sido convocado como FUENTE DE FINANCIAMIENTO, LOS RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS (RDR); por lo que el pago debe realizarse exclusivamente con dicha fuente de financiamiento y no con otra, por las disposiciones presupuestales; en tal sentido por emergencia se ha tenido que disponer parte del presupuesto de RDR para cumplir obligaciones de emergencia (como lo autoriza la Ley de la materia); dejando en mínima el presupuesto de esta fuente de financiamiento, es aquí por lo tanto, donde SE CONSOLIDA LOS HECHOS DE FUERZA MAYOR PARA LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO A FAVOR DEL CONTRATISTA.



La Entidad afirma que posee diferentes fuentes de financiamiento, una de ellas es la que determina los Recursos Directamente Recaudados, que por causas de fuerza mayor a la fecha se encuentra sin presupuesto para cumplir con el pago de la demandante, por lo que se evidencia que la existencia de la obligación, se determina por la ausencia de presupuesto y no de voluntad de esta parte.

5.2. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, en la contestación de la demanda.

En calidad de medios probatorios, el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, ofreció las siguientes pruebas:

1. Por el principio de adquisición procesal, hago de esta parte los medios probatorios expresados en los numerales 2, 3 y 4 de los medios de prueba presentados por la demandante.
2. Copia de la documentación denominada "Ejecución Compromisos VS Marco Presupuestal"; al mes de Diciembre del 2012.

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

VI. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS EN CONTROVERSIA Y MEDIOS PROBATORIOS:

Con fecha 13 de marzo del 2013, se suspendió la Audiencia de Determinación de Puntos en Controversia y Admisión de Medios Probatorios, acordándose como fecha para su continuación el día Viernes 22 de marzo del año 2013, a las 17:00 horas, en la misma sede de Arbitraje.

Con fecha 22 de marzo del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos en Controversia y Admisión de Medios Probatorios, de acuerdo a la constancia de suspensión de fecha 13 de marzo del año 2013.

6.1. CONCILIACIÓN:

La Arbitro Único inició el diálogo entre las partes a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En este acto, y luego de que la Arbitro explicara a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y les invocara para hacer este esfuerzo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que por ahora no les es posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

6.2. EL TRIBUNAL ARBITRAL PROCEDIÓ A FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL LOS SIGUIENTES:

6.2.1. *"Determinar si corresponde o no, que El Plan Especial Regional Plan COPESCO, pague la suma de S/.94,520.00 (Noventa y cuatro mil, quinientos veinte con 00/100 nuevos soles) como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 1400-221-2011-COPESCO/GRC a la contratista.*

6.2.2. *"Determinar si corresponde o no ordenar a El Plan Especial Regional Plan COPESCO realizar el pago correspondiente a S/. 94,520.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios".*

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

6.2.3. *"Determinar si corresponde ordenar o no que El Plan Especial Regional Plan COPESCO pague a favor de FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR EIRL. los intereses legales".*

6.2.4 *"Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales originados con la tramitación del presente expediente arbitral".*

6.3. RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L.

6.3.1. Documentos

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. en su escrito presentado el 06 de diciembre de 2011, detallados en el acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS":

- 
1. El contrato N° 1400-221-2011-COPESCO/GRC.
 2. Acta de Conciliación N1 040-2012-CC/PCP, de fecha 28 de marzo del 2012.
 3. Acta de Conciliación N° 089-2012/CC de fecha 15 de agosto del 2012.
 4. Constancia de prestación de fecha 04 de julio del 2012.
 5. Carta Notarial de fecha 22 de octubre del 2012, cursada a la entidad sobre requerimiento de pago de la suma adeudada.

6.3.2. Exhibiciones

Se admite la exhibición ofrecida por la empresa FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR EIRL mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2012.

En ese sentido, se otorga a El Plan Especial Regional Plan COPESCO un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente acta con la finalidad de que cumpla con exhibir:

1. El expediente Técnico de Contratación del Proceso ADS N° 054-2011-COPESCO/GRC.

Para ello, dicha parte podrá presentar el original o, en su defecto, copias certificadas, fedatadas o legalizadas de dichos documentos.

6.4. RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL PLAN

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Plan Especial Regional Plan COPESCO en su escrito presentado el 28 de diciembre de 2012, detallado en el "OTROSI DIGO":

1. Por el principio de adquisición procesal, los medios probatorios expresados en los numerales 2, 3 y 4 mencionados en la demanda, estos son (El contrato N° 1400-221-2011-COPESCO/GRC; Acta de Conciliación N1 040-2012-CC/PCP, de fecha 28 de marzo del 2012 y Acta de Conciliación N° 089-2012/CC de fecha 15 de agosto del 2012).

Téngase presente la copia de la documentación denominada "Ejecución Compromisos VS Marco Presupuestal" al mes de diciembre del año 2012, prueba que será valorada al momento de laudar.

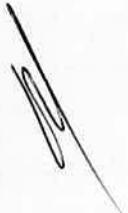
6.5. RESPECTO DE LA ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS



Adicionalmente, la Arbitro Único se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.

VII. AUDIENCIA ESPECIAL DE EXHIBICION DE PRUEBAS:

Con fecha 16 de julio del año 2013 a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Exhibición de Pruebas.



Se hizo presente, el representante Legal de FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L., señor Alipio Salazar Cuba, identificado con DNI N° 23849646; asistido por el doctor Germán Monteagudo Montesinos, identificado con Registro C.A.L. N° 41587 y el Director Ejecutivo del PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, Helio Hebert Molina Aranda, identificado con D.N.I. N° 23988037, quien delego mediante poder su representación al Doctor Víctor Ladrón de Guevara Ortiz de Orué, identificado con Registro I.C.A.C. N° 3184.

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

7.1.- EXHIBICIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

El Plan Especial Regional Plan COPESCO exhiba el Expediente Técnico de Contratación del Proceso ADS N° 054-2011-COPESCO/GRC, que cuenta con la conformidad del demandante, dándose por actuado el presente medio probatorio.

La Arbitro Único, en aplicación del numeral 28 del Acta de Instalación de fecha 26 de noviembre del 2013; dispone: la **Conclusión** la etapa de Presentación, Admisión y Actuación de medios Probatorios, otorgando en este acto el plazo de cinco (05) días hábiles para que presentes sus alegatos escritos.

VIII. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL:

8.1. Mediante escrito presentado con fecha 23 de julio del 2013, FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L, representada por su Gerente General Alipio Salazar Cuba, cumplió con presentar sus respectivos alegatos de forma escrita, sustentado su posición y las pretensiones que consigna en la demanda.

7.2. El Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 08, de fecha 19 de agosto del 2013, considera que por audiencia especial de exhibición de pruebas de fecha 19.07.2013, se dispone la conclusión de la etapa de presentación, admisión y actuación de medios probatorios y se otorga a las partes el plazo de cinco (5) días para la presentación de sus alegatos escritos; habiendo cumplido solo la parte demandante con la presentación de sus respectivos alegatos finales escritos, y no habiendo solicitado el uso de la palabra ninguna de las partes para la realización de la Audiencia de Informes Orales, éste Colegiado estima pertinente prescindir de la misma, por los motivos antes expuestos; Así mismo el Tribunal Arbitral señalo el plazo para laudar, por treinta (30) días hábiles prorrogable a su discreción por veinte (20) días adicionales, contados a partir del día siguiente de vencido el termino original.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, la Arbitro Único se constituyó de conformidad con las disposiciones

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

establecidas en el contrato suscrito entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. y el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO (en adelante EL CONTRATO); ii) que, FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iii) que, el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; iv) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, la Arbitro Único deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

De igual manera, la Arbitro Único señala que cuando se haga alusión a Ley de Contrataciones del Estado o a su Reglamento deberá entenderse a los dispositivos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1017, así como en el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por tratarse de las disposiciones vigentes al momento de celebración del contrato.

En cuanto a las pruebas, la Arbitro Único expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la Arbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, la Arbitro Único hace notar que de conformidad con lo establecido en la Regla 7.14 del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas,

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

encontrándose dicha disposición en concordancia con lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*" (Sentencia de fecha 30/11/87)⁽¹⁾

Siendo así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En este acto, la Arbitro Único deja expresa constancia que la presente decisión se adopta en función de la ley aplicable, así como luego de haber realizado un análisis de las actuaciones arbitrales y medios probatorios ofrecidos por las partes a lo largo del presente proceso.

Siendo así, la Arbitro Único procede a analizar los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Determinación de Puntos en Controversia llevada a cabo el 22 de marzo del 2013.

10.1. "DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL PLAN ESPECIAL REGIONAL - PLAN COPESCO, PAGUE LA SUMA DE S/. 94,520.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES) COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 1400-221-2011-COPESCO/GRC A LA CONTRATISTA":

De los fundamentos de la demanda, la contestación de la demanda y los demás actuados en el presente procedimiento arbitral, se tiene que en fecha 16.12.2011,

⁽¹⁾HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. y el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, suscribieron el Contrato N° 1400-221-2011-COPESCO/GRA "CONTRATO DE ADQUISICION DE COMPONENTES PARA CHANCADORA", por el monto total de S/.94,520.00 (noventa y cuatro mil, quinientos veinte con 00/100 nuevos soles), monto que debía ser cancelado previa conformidad de la recepción de los bienes en función al sistema de suma alzada por paquete, conforme se halla estipulado en la cláusula quinta del contrato antes mencionado, para lo cual se emitió la Orden de Compra N° 01786 de fecha 26.12.11

De la revisión de expediente se advierte la Constancia de Prestación de fecha 04.07.12 mediante la cual el CPC Carlos A. Marroquin Echegaray, en calidad de Responsable de la Unidad de Abastecimiento deja constancia que el contratista ha proveído 01 paquete de componentes de repuestos para chancadora por el monto total ascendente a s/. 94,520.00 nuevos soles, adquirido a través del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 054-2012-COPESCO/GR con cargo al componente presupuestal Gestión proyectos recursos directamente recaudados y de acuerdo al Acta de Conciliación N° 040-2012-CC/PCP. El mismo que se ha realizado en forma correcta y oportuna por lo que el postor no ha incurrido en penalidades.

Cabe señalar que en fecha 15.08.2012, ambas partes La Entidad y Contratista, acordaron mediante Acta de Conciliación N° 089-2012/CCC de fecha 15.08.12, que la contratista otorgaba el plazo de 60 días calendarios a partir de la suscripción del Acta a fin de que la entidad cumpla con el pago del monto de s/. 94,520.00 nuevos soles, renunciando el contratista a iniciar cualquier acción legal, administrativa, judicial o de tora índole en contra de la entidad.

Teniendo en cuenta el resumen de los hechos antes expuestos, se advierte que para que se determine si corresponde que La Entidad haga efectivo el pago de la contraprestación a favor de La Contratista, se debe tomar en cuenta lo regulado por los Arts. 180 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señalan sobre la oportunidad y plazos para el pago correspondientemente, por lo que atendiendo a que existe la Constancia de Prestación de fecha 04.07.12 emitida por la entidad, correspondería el pago al Contratista dentro del plazo de 10 días hábiles establecido en la cláusula quinta del contrato N° 1400-221-2011-COPESCO/GRA "CONTRATO DE ADQUISICION DE COMPONENTES PARA CHANCADORA", sin embargo

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

atendiendo al Acta de Conciliación N°089-2012/CCC las partes acordaron que este plazo se prorrogaría por 60 días calendarios más, desde suscrita la el Acta esto es desde el 15.08.12 hasta el 15.10.12.

Por lo que al haber suscrito el Acta de Conciliación N° 089-2012/CCC la entidad ha reconocido la deuda ascendente a s/. 94,520.00 nuevos soles a favor del contratista y además se ha comprometido al pago en el plazo de 60 días calendarios por lo que al constituir el Acta de Conciliación un merito de ejecución, no cabría duda sobre la obligación de pago que tiene la entidad a favor del contratista, tanto más que este documento no ha sido cuestionado y mucho menos la entidad ha negado las afirmaciones del demandante es por estos fundamentos que corresponde declararla fundada la primera pretensión del contratista en consecuencia corresponde el pago de la contraprestación, que asciende a la suma de S/. 94,520.00 (noventa y cuatro mil quinientos veinte con 00/100 nuevos soles).

10.2. "DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A EL PLAN ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A S/. 94,520.00, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS":

De los fundamentos expuestos en la demanda y la contestación de la demanda, respecto de este punto sobre la indemnización de daños y perjuicios, se advierte que la Contratista solicito dicho pago, debido al incumplimiento en el que incurrió la Entidad y pese haberse dado un plazo de ampliación para el cumplimiento del mismo, la Entidad hasta la fecha no ha cumplido con dicho pago.

De otro lado, se advierte que la Contratista en su demanda, no fundamenta los hechos del daño y/o perjuicio generado, así como no acredita con documento alguno tales hechos, que originaron el perjuicio en ella, para determinar el monto de la indemnización a pagar por parte de la Entidad, ya que debemos tomar en cuenta que cualquier obligación indemnizatoria debe ser fundada en hechos dañosos y pruebas que acrediten dichos hechos fehacientemente.

Y, para determinar si corresponde pagar el monto de S/. 94,520.00, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, por parte de la Entidad a favor de la Contratista debemos tomar en cuenta, lo siguiente: a) si existen hechos dañosos fehacientemente

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO, Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

comprobados y b) los hechos dañosos sean acreditados con pruebas y/o documentales que los sustenten.

Por lo que, ante la falta de fundamentación y acreditación de los hechos dañosos invocados por la Contratista en su demanda, no corresponde ordenar el pago de S/. S/. 94,520.00, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, ya que no fueron acreditados por la Contratista durante el presente procedimiento arbitral.

10.3. "DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR O NO QUE EL PLAN ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO PAGUE A FAVOR DE FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR EIRL. LOS INTERESES LEGALES".

Para determinar si corresponde ordenar al PER PLAN COPESCO, el pago de los intereses legales a favor de FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR EIRL., debemos tomar en cuenta lo regulado en la segunda parte del Art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:



"... que en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, el Contratista tendrá derecho al pago de los intereses legales, conforme a lo establecido en el Art. 48 de la ley, contando desde la oportunidad en la que debió efectuarse el pago..."

Con lo previsto en la norma precedente, concordante a lo estipulado en la CLAUSULA QUINTA del Contrato y tomando en cuenta los hechos expuestos en la demanda y contestación de la demanda, la Entidad debió cumplir con el pago de la contraprestación al vencimiento del plazo de ampliación de 60 días calendario, acordado mediante Acta de Conciliación de fecha 15.08.2012.



Por lo que, si corresponde el pago de los intereses legales por parte de la Entidad a favor de la Contratista, a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje esto es a partir del 16.08.12 hasta el 24.09.13 fecha de emisión del Laudo que asciende a s/. 2502.07 de acuerdo al Cálculo de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú.

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

10.4. "DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS COSTOS, COSTAS Y GASTOS ARBITRALES ORIGINADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE ARBITRAL".

Para determinar a quien corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales originados con la tramitación del presente expediente, se debe tomar en cuenta lo regulado por el Art. 70 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje que señala:

"El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a.- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

b.- Los honorarios y gastos del secretario.

c.- Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d.- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e.- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f.- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

Así mismo, el numeral 1) del Art. 73 señala:

"... que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos, costas y gastos arbitrales, atendiendo a esta situación, corresponde al tribunal arbitral se pronuncie sobre este tema de manera razonable discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, esto es, que las pretensiones incoadas en la demanda serán amparadas en el presente laudo, el tribunal arbitral establece que corresponde asumir a la Entidad PER PLAN COPESCO, el pago de costas, costos y gastos arbitrales probados en la presente proceso arbitral, entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral por s/.2000.00 y de la Secretaria Arbitral por s/. 1,000; Así mismo, la Entidad deberá reembolsar al Contratista, los gastos razonables incurridos por las partes

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

para su defensa en el arbitraje que asciende a S/.9,600.00, teniendo en cuenta el recibo de honorarios N° 000155 presentado por el contratista.

XI. CUESTIONES FINALES:

Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que la Arbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones han tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y dejando que a través del presente laudo, la Arbitro Único se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas por las partes.

FALLO ARBITRAL:

Por todo lo expuesto este Tribunal Arbitral **LAUDA:**



PRIMERO.- Declarar FUNDADA, la primera pretensión de la demanda arbitral, sobre el cumplimiento del pago de la contraprestación que debe realizar el PER PLAN COPESCO, a favor de FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L., por el monto de S/. 94,520.00 (noventa y cuatro mil, quinientos veinte con 00/100 nuevos soles) como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 1400-221-2011-COPESCO/GRC de fecha 16.12.2011.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADA, la segunda pretensión de la demanda arbitral, sobre el pago de la indemnización de daños y perjuicios cuyo monto ascendía a la suma de S/. 94,520.00. invocados por la Contratista en su demanda, durante el presente procedimiento arbitral.



TERCERO.- Declarar FUNDADA, la tercera pretensión de la demanda arbitral, sobre el pago de los intereses legales irrogados, los mismos que deberán ser pagados por la Entidad demandada por s/. 2502.07 nuevos soles.

CUARTO.- Declarar FUNDADA, la cuarta pretensión de la demanda arbitral, sobre el

Proceso Arbitral Ad Hoc:

Seguido entre FACTORIA INDUSTRIAL SALAZAR E.I.R.L. contra el PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO. Contrato No 1400-221-2011-COPESCO/GRC

Arbitro Único:

Karina Zambrano Blanco.

pago de costas, costos y gastos arbitrales, debiendo la Entidad pagar a favor del contratista el monto de s/.9,600.00 nuevos soles.

QUINTO.- DISPONGASE a la secretaria arbitral, REMITIR, una copia del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su correspondiente publicación, conforme a lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Notifíquese a las partes.



.....
KARINA ZAMBRANO BLANCO

Arbitro Único



.....
PAOLA FRANCCESCA NAVIA MIRANDA

Secretaría Arbitral